

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Florencio Antonio González es titular de un permiso precario otorgado en el año 1986, en base a una posesión que se remonta al año 1956, y que cuenta con un plano de mensura aprobado, de un inmueble de 1419 hectáreas, identificado como Parte Lote 12, de la Sección IV, D-C 14-3 parcela 790565, ubicado en el Departamento de El Cuy de la Provincia de Río Negro (fs. 26/27 y 36 del expediente administrativo 101.526/61 del Ministerio de Gobierno de la Provincia; y fs. 26/27, 33 y 39 del expediente administrativo T-301935/1974 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería).

2º) Que en el mes de septiembre de 2015, Florentino Colicheo, Juana Colicheo, Jorge Benavides, Juan Bustos, Eliana Bustos, y otras personas, ocuparon ese terreno e impidieron el acceso a González, quien efectuó una denuncia penal e inició el presente interdicto de recobrar posesión.

La denuncia dio inicio a una causa penal por el delito de usurpación, en el marco de la cual se ordenaron allanamientos en el terreno, la liberación del acceso en favor de González y se dispuso una medida de no innovar. Sin embargo, por haberse vencido el plazo de investigación previsto en el código de procedimientos penal provincial sin que pudiese acreditarse con certeza la clandestinidad y violencia al momento de la ocupación, con fecha 7 de mayo de 2018, se dictó el sobreseimiento de los imputados (cfr. certificación de

causa judicial obrante a fs. 6 del expediente principal; fs. 40 del expediente administrativo T-301935/1974, citado; y fs. 209/210, 236/37 y 247 de la causa MPF-RO-02185-2018 “*Colicheo Florentino Raúl y otros s/ Usurpación*”).

3°) Que en el interdicto de recobrar posesión, es decir, en este expediente que se trae a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los demandados solicitaron desde un primer momento la suspensión de la ejecución, en virtud de lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.160 que declaró la “*Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de Comunidades Indígenas*”. Esa norma dispuso la suspensión por cuatro años de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto fuera el desalojo o desocupación de tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.

Alegaron que la ley citada resultaba aplicable al caso porque el inmueble objeto de litigio pertenecía a la familia Colicheo que, a su vez, había fundado la comunidad indígena mapuche *Lof Tripal-co Rañing*. Sostuvieron que el “*derecho de propiedad*” había sido reconocido al Sr. Claudio Colicheo por intermedio del Permiso Nro. 23, expediente 2348, del día 15 de marzo de 1926 y que, desde esa fecha, su familia había realizado actos posesorios de forma pública e ininterrumpida. Añadieron que en virtud del derecho ancestral del que gozan, se les reconoció una ocupación pacífica, notoria y legal, autorizada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Su pretensión se basa, principalmente, en un certificado emitido por el INAI el día 18 de septiembre de 2015 en el que se deja constancia de que esa comunidad se encuentra listada para ser relevada por un equipo operativo que lleva a cabo el relevamiento técnico, jurídico y catastral (cfr. certificado de fs. 208). Y a su vez, con posterioridad a la ocupación del terreno que dio origen a la causa penal, en septiembre de 2016, obtuvieron a nivel provincial el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reconocimiento de personería jurídica del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro y del Inspector de Personas Jurídicas, con base en ese terreno (copia certificada de fs. 209/210).

4°) Que las sentencias de primera y segunda instancia (fs 292/301 y fs. 333/351 vta., respectivamente) hicieron lugar al interdicto, ordenaron restituir la tenencia del predio al actor y rechazaron la solicitud de suspensión efectuada por los demandados.

Concretamente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, relevó los principales elementos de la causa penal, y concluyó en que “*no hay lugar a duda en cuanto a que los demandados fueron quienes realizaron actos de desapoderamiento del actor en cuanto a su relación real con la cosa, viéndose impedido de continuar con su tenencia de manera pacífica como lo venía realizando*” (fs. 346). Por tal motivo, consideró que no se cumplía con el requisito de la ocupación tradicional de los demandados sobre el territorio en cuestión (cfr. fs. 347 vta.).

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro hizo lugar al recurso interpuesto, dispuso la suspensión del proceso y ordenó que las actuaciones volvieran a primera instancia “*para su reserva hasta el vencimiento del plazo de la ley 26.160 (prorrogada por las leyes 26.554, 26.894 y 27.400) y/o, en su defecto, hasta que se realice el [...] relevamiento técnico jurídico, catastral de las tierras objeto de litigio y que de dicho trámite surja que no son las tradicionalmente ocupadas por la Comunidad Mapuche Tripal-Co Rañing*” .

Para decidir de esa forma, tuvo en cuenta el reconocimiento a la personería otorgado en 2016 por los organismos provinciales a la Comunidad

Mapuche Tripal-co Rañing “*con asiento territorial en las leguas a y b del Lote 12, sección IV, localidad El Cuy, Provincia de Río Negro*” (predio que incluía la porción reclamada en el presente interdicto de recobrar). También ponderó que “*de acuerdo con el informe expedido por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en respuesta al oficio oportunamente librado, la Comunidad Tripal-co Rañing, pertenece al Pueblo Mapuche y está alcanzada por lo dispuesto por la citada Ley Nacional, encontrándose en la actualidad listada en el Anexo I.A de Comunidades a relevar del Convenio específico 'Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas'*”.

Asimismo, consideró lo decidido por esta Corte en el precedente de Fallos 338:1277, según el cual “*cuando existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los Jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria, pues [...] la ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente*”.

Como consecuencia de lo expuesto, concluyó en que “*la prosecución de las presentes actuaciones en pos del lanzamiento y restitución de las tierras en litigio a la parte actora vulneraría la ley 26.160, que prohibió de modo expreso el desalojo de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas*”.

A lo dicho, agregó que partiendo “*de la premisa que uno de los objetivos de la ley nacional 26.160 (prorrogada por la ley 27.400 hasta el 23.11.2021) es precisamente el relevamiento técnico jurídico catastral de las tierras*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas, el que deberá realizar el INAI durante el período de vigencia de la emergencia y al que adhirió la Provincia de Río Negro, es que considero que debe revocarse la sentencia de Cámara y disponer la suspensión del trámite del proceso mientras dure la emergencia declarada [por la ley 26.160 y sus prórrogas] [...] y/o en su defecto hasta tanto se realice el mencionado relevamiento técnico jurídico catastral de las tierras objeto de litigio y que de dicho trámite surja que no son las tradicionalmente ocupadas por la Comunidad Mapuche Tripal Co-Raíng”.

6°) Que contra la decisión del máximo tribunal provincial, el actor interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, alega que la solución del caso exige la interpretación de una norma de naturaleza federal -la ley 26.160- y que la decisión apelada afectó en forma directa sus derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio.

Con respecto a la cuestión de fondo, sostiene que el Superior Tribunal interpretó erróneamente la ley 26.160, pues la suspensión de la ejecución de los lanzamientos sólo procede cuando la comunidad indígena a la que se pretende desalojar acredita, en forma fehaciente, que se encuentra en posesión actual, tradicional y pública de las tierras.

Niega que eso ocurra en este caso, pues habría quedado demostrado que el predio se encontraba en poder del actor y que los demandados lo despojaron en forma violenta y clandestina. Manifiesta que la

exégesis propuesta por el Superior Tribunal no sólo se aparta de la letra de la ley, sino que es particularmente disvaliosa pues protege a quienes se apoderaron ilícitamente de la cosa.

Sumado a lo expuesto, cuestiona la decisión de sujetar la ejecución de la orden de desalojo al resultado del relevamiento técnico jurídico catastral a realizarse en sede administrativa y, en particular, a que de dicho estudio resulte que las tierras en litigio no eran las ocupadas tradicionalmente por la comunidad indígena. Sostiene que, al establecer una suspensión de tal holgura, el *a quo* no solo se apartó de la letra de la ley, sino que también excedió los límites de su jurisdicción.

Finalmente, disiente con el Superior Tribunal en cuanto equiparó el caso en examen al precedente de Fallos: 338:1277 “*Martínez Pérez*”, pues en aquella ocasión la comunidad aborígen involucrada ejercía la posesión actual, pacífica y pública del predio y el INAI ya había realizado el relevamiento técnico jurídico catastral.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues se encuentra en juego la interpretación de normas federales (artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y ley 26.160) y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión que la apelante fundó en ellas.

A su vez, la sentencia resulta equiparable a definitiva pues decidió con carácter final la aplicación de la ley 26.160 al caso y sujetó la suspensión del proceso al resultado del relevamiento de la comunidad por parte del INAI, lo que genera un gravamen de insuficiente reparación ulterior dado que el recurrente no es parte en el mencionado procedimiento de relevamiento.

8°) Que del relato de los hechos efectuado surge claro que: i) antes del mes de septiembre de 2015, los demandados no tenían posesión del terreno



Corte Suprema de Justicia de la Nación

objeto de este litigio; ii) ese mes, obtuvieron un reconocimiento formal de una autoridad federal, el INAI, de que su comunidad “*sería relevada*” por un equipo técnico provincial; iii) entre septiembre y octubre tomaron posesión material del terreno, lo que dio inicio a una causa penal y a este proceso; iv) en el año 2016, las autoridades provinciales reconocieron la ubicación de la comunidad con base en ese territorio.

Concretamente, al día de la fecha, las constancias públicas oficiales del INAI dan cuenta de la existencia de una Comunidad Mapuche llamada, “*Tripal-co Rañing*”, reconocida por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.CI) y con personería jurídica otorgada por la Resolución IGPJ N° 795 del día 23 de septiembre de 2016. En el campo del registro correspondiente al relevamiento técnico jurídico catastral, se observa la leyenda “sin relevar” (cfr. listado de comunidades indígenas al año 2024, en <https://datos.jus.gob.ar/dataset/listado-de-comunidades-indigenas>, consultado el 25/11/2024).

9º) Que la cuestión federal traída a consideración en esta instancia consiste en determinar cuáles son los recaudos de procedencia y el alcance de la suspensión prevista en el artículo 2º de la ley 26.160; y, en particular, si los demandados reunían las condiciones legales para exigirla.

10) Que la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, declara en el artículo 75, inciso 17, *la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos* y encomienda al Congreso legislar, entre otros aspectos, *a fin de reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.*

11) Que la propiedad comunitaria del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional no habilita bajo ningún concepto o condición, una interpretación que derive en una violación a la propiedad privada de terceros, protegida por los artículos 14 y 17. Ninguna norma inferior a la Constitución dispone, ni podría hacerlo, que el acceso a la propiedad por parte de los pueblos indígenas se concrete mediante vías de hecho (materiales o administrativas) a extramuros de las instituciones de la República.

Es por ese motivo que la letra de la Constitución Nacional protege, por un lado, la posesión de la tierra que “*tradicionalmente ocupa*” una comunidad y, por el otro, habilita la “*regular*” entrega de otras no ocupadas. Ello implica, como lógica y razonable consecuencia, que no toda tenencia o posesión de tierras por parte de un grupo o comunidad que se reivindica como aborígen es susceptible de tutela constitucional y, a su vez, que el acceso irregular a ellas no fue un objetivo buscado por el constituyente.

12) Que, previo a la reforma constitucional, ya en 1985 la ley 23.302 de Comunidades Aborígenes diseñó mecanismos para la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación según las modalidades propias de cada comunidad, situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo (artículo 7° y siguientes).

A su vez, en el año 1992, el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.071 que aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En dicha norma se establece la obligación de reconocer “*a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia...” (artículo 14, inc. 1, *énfasis agregado*). A cuyo fin, los gobiernos “deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados **ocupan tradicionalmente** y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión” (artículo 14, inc. 2, *énfasis agregado*).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación se limita a disponer que “[l]as comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano **según lo establezca la ley**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional” (artículo 18, *énfasis agregado*).

13) Que en ese contexto normativo, que enfatiza que la posesión protegida es aquella que puede calificarse como *tradicional*, el Congreso de la Nación, por medio de la ley 26.160, declaró “la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que **tradicionalmente ocupan** las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años”. El artículo 2º suspende “por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º. **La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada**” (*énfasis agregado*).

La norma encomienda al ya citado Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, con intervención de los estados provinciales y municipales implicados.

El plazo establecido en el artículo 1° fue prorrogado en sucesivas oportunidades (leyes 26.554, 26.894 y 27.400) y el decreto de necesidad y urgencia 805/2021 lo extendió hasta el día 23 de noviembre de 2025.

14) Que la incorporación de la parte final del artículo 2° no pasó desapercibida para los legisladores. Fue producto de una discusión profunda y tuvo una finalidad muy específica. Del debate parlamentario previo a la sanción de la ley, surge que los requisitos de actualidad y acreditación fehaciente de la posesión dejaban sin protección a aquellas comunidades indígenas que ya habían sido desalojadas de las tierras que tradicionalmente ocupaban.

En la Cámara de Diputados, se discutió un proyecto en disidencia parcial que propuso eliminar tales exigencias, así como también incorporar el siguiente agregado: *“Las comunidades que desde el 1° de enero de 2006 y hasta la fecha de la sanción de la presente ley hubieran sido despojadas o expulsadas de los territorios tradicionalmente ocupados, serán reubicadas en los mismos predios mediante los mecanismos legales que el Poder Ejecutivo disponga o en aquellos predios que la comunidad acepte voluntariamente ocupar”* (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación 36° Reunión – Continuación de la 26°- Sesión Ordinaria- Noviembre 1° de 2006- Período 124, páginas 26 a 29. En igual sentido, ver las intervenciones de los diputados Maffei y Tinnirello, página 33 y 45; 35 y 36, respectivamente).

Esa propuesta no fue receptada y se aprobó el proyecto mayoritario, que sólo garantizaba la suspensión de desalojo a aquellas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

comunidades indígenas que lograran acreditar, de modo fehaciente, que tenían la posesión actual de las tierras que habían ocupado de modo ancestral.

15) Que, por ese motivo, resulta útil indagar sobre el alcance que los legisladores le dieron al concepto de “*posesión actual, tradicional y pública*” y qué recaudos entendieron necesarios para acreditarlo. Al respecto, resultan ilustrativas las palabras del senador Fernández, quien explicó que “[c]omo consecuencia del debate y de mucho trabajo –*acá quiero destacar, además del trabajo de las dos autoras del proyecto, el de los plenarios en comisión– se incorporaron las palabras ‘posesión actual’ para, de alguna manera, patentizar lo que resolvíamos sobre una ocupación pacífica, tradicional, ancestral y actual*” (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 19 ° Reunión – 17° Sesión Ordinaria – 16 de agosto de 2006, página 13, el destacado no pertenece al original).

Por su parte, la senadora Escudero, expresó que “[m]e parece un avance el artículo 2° del dictamen ya que por primera vez los jueces van a tener una norma que establezca qué es lo que debe probarse y cómo debe hacerse; debe probarse que la posesión sea actual. Eso significa que las comunidades continúen en posesión y que esa posesión sea pública, por oposición a la posesión clandestina. Con eso estamos dando un mensaje muy claro a los jueces de que esta **no es una ley para justificar usurpaciones de campos**. Por otra parte, todo esto debe encontrarse fehacientemente acreditado” (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, citado precedentemente, página 18, el destacado no pertenece al original).

En la misma línea, en la Cámara Baja, el diputado Snopek manifestó que “*la norma no se refiere a aquellos que aparecieron hace dos o tres días, que sabiendo que podía sancionarse la ley ocuparon un espacio y*

trataron de obtener su propiedad por una vía impropia. En la legislación argentina existen los remedios y las vías apropiadas para esto; no es esta norma la que permite accionar en ese camino inadecuado, indebido e ilegítimo [...] Esto me parece importante, porque al hablarse de la tradición y de que ésta debe encontrarse fehacientemente probada hubo algunas voces que señalaron algunas cuestiones. Pero no hay que olvidarse de que en nuestra Constitución Nacional se contemplan dos derechos con igual grado de importancia o de significación [...] Me refiero al derecho de propiedad –que no solamente se compone de la parte registral sino también de la posesión– y a la preexistencia de los pueblos originarios, que tiene jerarquía y rango constitucional. En virtud de esta norma se declara la emergencia para que los indígenas no sean desalojados mientras transcurra el plazo indispensable para hacer las tareas necesarias para que en la Argentina terminemos de una vez por todas con este problema y ubiquemos definitivamente a las comunidades indígenas en aquellas tierras de las que nunca debieron salir” (Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación ya citado, página 39, el destacado no pertenece al original).

Finalmente, debe destacarse que esta última interpretación fue plenamente compartida por el miembro informante del proyecto mayoritario en la Cámara de Diputados, quien señaló que: “*el texto que estamos votando ha sido sumamente cuidadoso en la elección de las palabras precisamente para evitar alguna de las cosas que hemos oído acá, por ejemplo la actividad de los vivos, que los hay, los ha habido y los va a seguir habiendo. Como bien explicó el señor diputado Snopak, lo que se está protegiendo son comunidades, no sujetos individuales. En ese orden de ideas, la prueba fehaciente exigida para la demostración de la posesión me parece sumamente adecuada de ningún modo imposible de ser cumplida. La prueba fehaciente no es una formalidad extrema:*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

no se trata de requerir un instrumento público, ya que las formas probatorias son innumerables. Las pruebas las determinará la reglamentación y eventualmente las apreciarán los jueces si tienen que intervenir en esta materia. De modo tal que conservamos la redacción originaria” (Ver intervención del diputado Cigogna en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados ya citado, página 46, el destacado no pertenece al original).

16) Que de lo expuesto precedentemente surge que el texto de la Constitución Nacional, de las leyes sobre propiedad comunitaria de los pueblos indígenas relacionadas, y la letra y espíritu de la ley 26.160 son consistentes y coherentes al permitir única y exclusivamente la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras de una comunidad aborigen si esta se encuentra reconocida y tradicionalmente ocupa ese territorio. Ello se concreta en la exigencia de la posesión “**actual, tradicional y pública**” del artículo 2º, requisitos que funcionarios administrativos y jueces deben interpretar y verificar rigurosamente para evitar, por medio de procedimientos o valoraciones jurisdiccionales, una colisión frontal con los derechos de terceros protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

El hecho de que los demandados integren una comunidad que está incluida en un listado de comunidades pendientes a relevar por el INAI y que la causa por usurpación haya culminado con el sobreseimiento de los imputados no modifica esa conclusión, toda vez que: i) la inclusión en dicho listado no se realizó antes de que se concretara la desposesión que motivó este litigio, y solo indica que quedarían sujetas al relevamiento referido que al día de la fecha sigue inconcluso; ii) la eventual inexistencia del delito de usurpación por los motivos probatorios y procesales que ya se indicaron no es prueba suficiente para tener por configurada la “**posesión actual, tradicional y pública**” exigida por la ley 26

.160. La inexistencia de una consecuencia penal no es prueba suficiente para invocar el cumplimiento del requisito del artículo 2º, última parte de la ley 26.160 y, en definitiva, una protección constitucional privilegiada como la del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

17) Que en virtud de lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia interpretó incorrectamente la ley 26.160. En primer lugar, porque, como ya se explicó, el artículo 2º excluía a quienes no acreditaran una “*posesión actual, tradicional y pública*”. En segundo término, porque -tal como señala la Procuradora Fiscal en su dictamen-, la norma no autorizaba la suspensión de todo el proceso, sino sólo de ciertas medidas concretas de ejecución. Finalmente, porque sujeta la suspensión referida al resultado del relevamiento técnico jurídico catastral a realizarse en sede administrativa y, en particular, a que de dicho estudio resultase que las tierras en litigio no eran las que tradicionalmente había ocupado la Comunidad Mapuche Tripal-co Rañing; y tal inversión de la carga de la prueba opera como una condición para continuar el trámite que no exige norma alguna.

18) Que, por último, debe dejarse aclarado que el caso bajo examen difiere del resuelto por esta Corte en el caso “*Martínez Pérez*” (Fallos: 338:1277). De distintos pasajes del dictamen de la Procuración –al que remitió esta Corte en aquella oportunidad– resulta claro que, en ese caso se había acreditado de modo fehaciente que la comunidad “Las Huaytecas” ejercía la posesión actual, pacífica y pública del predio, lo que surgía en forma indubitable tanto de las pruebas obrantes en el expediente judicial como también del relevamiento técnico jurídico catastral que ya había sido confeccionado por el INAI.

Esta diferencia entre el precedente y este caso fue adecuadamente abordada y señalada por la sentencia de la Cámara (fs. 346 vta. y 347), sin

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

merecer una respuesta fundada por parte del Superior Tribunal de Justicia (cfr. fs. 428 vta.). Por tal motivo, sin que lo aquí decidido implique adoptar posición definitiva en punto a los títulos de propiedad, corresponde que esta Corte haga uso de la facultad prevista en el artículo 16, segunda parte, de la ley 48. En tal sentido, se tiene en cuenta que la naturaleza sumarísima del proceso en trámite amerita una pronta solución sobre la tenencia de los terrenos involucrados y que no se han dado argumentos que desvirtúen la conclusión de la sentencia de primera instancia que tuvo por configurado los requisitos procesales de la acción intentada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma el pronunciamiento de fs. 292/301 que hizo lugar al interdicto de recobrar, ordenando la restitución del inmueble al actor. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Florencio González**, con el patrocinio letrado del **doctor Carlos Ernesto Vila Llanos**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial y Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 9, ambos de General Roca**.